

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2685/2014 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-2686/2014.

ACTORES: JUAN PABLO MORALES
GARCÍA Y VÍCTOR LEONEL JUAN
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2685/2014** y **SUP-JDC-2686/2014**, promovidos respectivamente por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, en contra de los oficios STPEE-I/2014/497 y STPEE-I/2014/496, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, por virtud de los cuales el citado funcionario manifiesta que el Gobierno del estado es incompetente para atender la solicitud de indemnización formulada por los actores.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros Electorales. El diez de abril de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó, entre otros, a los actores como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

2. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley Electoral). La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

4. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

5. Designación de consejeros electorales. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca* (en adelante el Instituto Local).

6. Solicitudes de indemnización.

6.1. Solicitud al Instituto Local. Mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto Local, presentados el dos de octubre de este año, los actores solicitaron les fuera otorgada una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales.

6.2. Respuesta a la solicitud de indemnización. El diez de octubre de dos mil catorce el Secretario General del Instituto Local, dio respuesta a las solicitudes

6.3 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con dicha

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

determinación, los actores promovieron sendos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicios ciudadanos) los cuales quedaron identificados con las claves SUP-JDC-2653/2014 y SUP-JDC-2654/2014.

En sesión pública de veinticuatro de noviembre de este año, esta Sala Superior resolvió de forma acumulada los citados juicios, en los cuales estimó fundados los agravios relativos a la incompetencia del Presidente y Secretario General del Instituto Local para dar respuesta a la solicitud formulada por los actores y se ordenó que el Pleno del Consejo General del órgano electoral, emitiera la respuesta.

Los puntos resolutiveos de la sentencia son del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

'SEGUNDO. Se revocan los oficios I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.E.P.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia'.

6.4. Solicitud de indemnización al Gobernador del Estado de Oaxaca. Mediante escritos dirigidos al Gobernador del Constitucional del Estado de Oaxaca, presentados el tres de octubre de este año, los actores solicitaron les fuera otorgada

una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales.

6.5. Respuesta a las solicitudes de indemnización. El veintiocho de octubre de dos mil catorce el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca (en adelante el Secretario Técnico o la Secretaría Técnica) dio respuesta a las solicitudes formuladas por los actores en el sentido de estimar que el Gobierno del Estado resultaba incompetente para atender su solicitud, por lo que remitió la misma al Instituto Local.

II. Juicios ciudadanos.

a) Demandas. Inconformes con las respuestas dadas a sus solicitudes, el tres de noviembre de esta anualidad, los actores promovieron juicios ciudadanos, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, toda vez que, según afirman, en la Oficialía de Partes del Poder Ejecutivo del Estado se negaron a recibir las mismas.

b) Recepción. El diez de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda y sus anexos.

c) Turno. Mediante autos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2685/2014 y SUP-JDC-2686/2014 y

ordenó la remisión de los mismos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios).

De la misma forma, tomando en cuenta que las demandas no fueron presentadas ante la autoridad responsable, se ordenó dar vista con las mismas al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, para que se cumpliera con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

d) Radicación. Por acuerdos de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de tres de diciembre de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de juicios ciudadanos en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de petición vinculado con la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en los juicios, esto es así, pues aún y cuando se trata de actos reclamados distintos, lo cierto es que su contenido es el mismo, por su parte existe identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados.

¹ Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 196 y 197.

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2686/2014 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-2685/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los oficios STPEE-I/2014/497 y STPEE-I/2014/496, mediante los cuales se dio respuestas a las solicitudes de los actores, fueron notificados el veintiocho de octubre de este año, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve del mismo mes al tres de noviembre de este año, al descontarse el uno y dos de noviembre por ser inhábiles.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el tres de noviembre de este año, es inconcuso que la misma fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Legitimación. Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aduce una violación a su derecho de petición, pues afirman que el Secretario Técnico es incompetente para dar respuesta a su petición, además de que hacer valer la transgresión a un derecho conexo y derivado de la prerrogativa político-electoral de integrar un órgano electoral local.

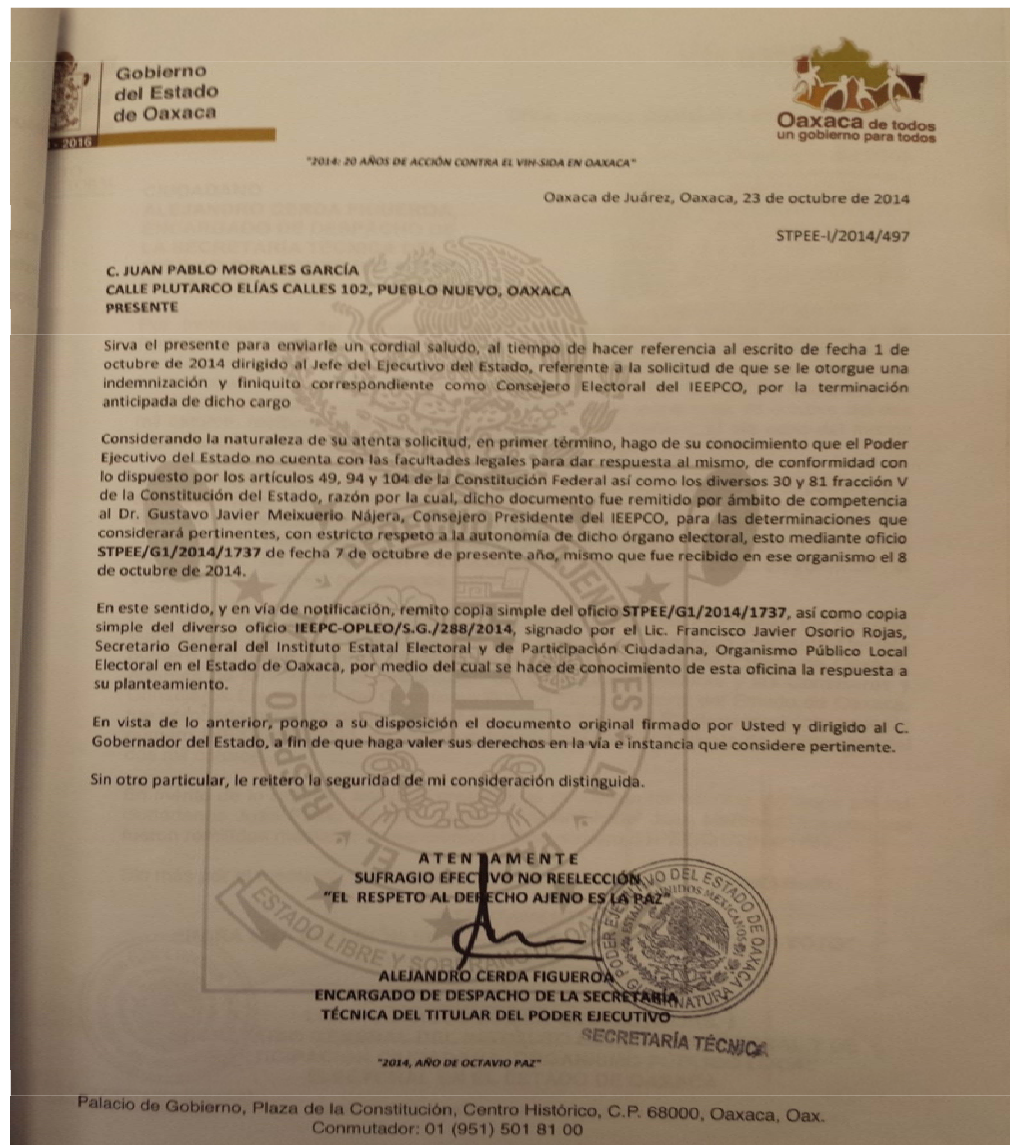
Interés jurídico. El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos obra constancia que estos presentaron solicitudes dirigidas al Gobernador del Estado, en el que solicitan el pago de una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales. De la misma, se encuentra acreditado que fungían como Consejeros Electorales en el estado de Oaxaca, hasta antes de la designación de los nuevos integrantes de dicho órgano, por parte del Instituto Nacional Electoral.

Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra de los actos impugnados, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Actos reclamados. El contenido del oficio STPEE-I/2014/497, suscrito por el Secretario Técnico, es el siguiente:

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**



Por su parte, el contenido del oficio STPEE-I/2014/496, suscrito por el mismo funcionario es el siguiente:

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**



QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer los mismos agravios, los cuales son del tenor siguiente:

- a) Los actores contaban con un derecho preexistente a la entrada en vigor de la reforma electoral, de ahí que, derivado de la conclusión anticipada de su cargo tienen derecho a ser indemnizados.

- b) El principio de inamovilidad constituye una garantía dirigida a asegurar la independencia de los órganos electorales, misma que adquieren los Consejeros Electorales al momento de tomar posesión del cargo, la cual les asegura la permanencia en el mismo.
- c) El otorgamiento de una indemnización es un derecho que no puede ser desconocido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, bajo el pretexto de que en las reformas constitucionales y legales no se prevé la obligación de otorgar el concepto referido o no se establecen los montos respectivos, puesto que se debe proteger y brindar a los actores una indemnización que resarza la afectación de la conclusión anticipada del cargo.
- d) La contestación emitida por el Gobernador del Estado, se concreta a remitir a los actores a las respuestas dadas a estos por el Secretario General del Instituto Local, sin que se hayan expuesto las razones y motivos, así como los fundamentos jurídicos para negar la prestación solicitada.
- e) Se viola el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución, pues las peticiones fueron dirigidas directamente al Gobernador del Estado de Oaxaca, y no a la Secretaría Técnica, que fue quien emitió la respuesta.
- f) Se viola igualmente el derecho de petición previsto en el artículo constitucional supracitado, pues la contestación debe darse mediante un acuerdo escrito, no obstante, en los casos únicamente se emitieron sendos oficios, sin que a las peticiones formuladas por los actores haya recaído acuerdo alguno.

- g) Las peticiones fueron dirigidas al Gobernador del Estado, por ser el Titular del Poder Ejecutivo, quien tiene, entre otras facultades, la de presentar el Presupuesto de Egresos del Estado en forma anual, en el cual pudo haber contemplado el monto solicitado por el suscrito, o incluso haber desarrollado otras acciones para atender la solicitud planteada por los enjuiciantes.

Es importante señalar, que en el caso, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los actores y de manera conjunta por la vinculación que exista entre ellos. Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².**

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, se analiza el agravio indicado con el inciso e) de la síntesis contenida en el considerando previo, relativo a la incompetencia del Secretario Técnico para dar respuesta a las solicitudes.

Al respecto, el agravio se estima **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, pues en los oficios de mérito no se señalan las facultades conforme a las cuales actúa el Secretario Técnico, aunado al hecho que conforme a las disposiciones legales que regulan el funcionamiento del Poder Ejecutivo en el

² Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

estado de Oaxaca, no se encuentra regulada la existencia de dicha dependencia.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional mexicana, el derecho de petición constituye una garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

Esto, porque en atención a lo señalado en el citado artículo Constitucional los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A este respecto, debe señalarse que la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Es importante destacar, que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha considerado que es viable que una autoridad diversa a aquella a la que fue dirigida la petición pueda emitir la respuesta, no obstante, también se ha reconocido que la autoridad debe ser

³ Jurisprudencia 6/2000 de rubro: PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CARTA MAGNA. Consultable en SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, pág. 50.

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

jerárquicamente subordinada a la que se dirigió la petición, y la misma debe contar con facultades legales, reglamentarias o, en todo caso, un acuerdo delegatorio, que le permita actuar en sustitución de la autoridad superior.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la ley orgánica respectiva.

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 1 señala que esta tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la citada norma orgánica, establece que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la misma Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

A su vez, el artículo 6 dispone que el Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables. Dicha delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo que hace a la administración pública centralizada, la Ley Orgánica señala en el artículo 27, cuáles son las dependencias con las que contará el Gobernador del Estado para el mejor despacho de los asuntos, mismas que son:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
- V. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría del Trabajo;
- VII. Secretaría de Vialidad y Transporte;
- VIII. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- X. Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura;

- XII. Secretaría de Finanzas;
- XIII. Secretaría de Administración, y
- XIV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

De igual forma, también se establece en el artículo 49 de la citada Ley la creación de una Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la que dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado

Conforme a las disposiciones que han quedado enunciadas, se aprecia que en el estado de Oaxaca, el Poder Ejecutivo se ejercer a través de una sola persona, que es el Gobernador Constitucional, el cual cuenta, de manera originaria, con todas las facultades inherentes al cargo; no obstante, a efecto de facilitar y agilizar el despacho de los asuntos, este tiene una estructura administrativa a la que corresponde el ejercicio de determinadas atribuciones conforme las disposiciones que la propia ley señala.

En el mismo sentido, la ley autoriza que el Gobernador del Estado puede delegar el ejercicio de ciertas atribuciones (salvo aquellas de carácter indelegable) mediante los acuerdos respectivos, los que para su validez deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

En el caso concreto, del estudio de los oficios impugnados se desprende que el Secretario Técnico señala que la solicitud de los actores no es competencia del Gobierno del Estado; no obstante, es omiso en establecer si cuenta o no con la competencia formal para atender y en su caso, determinar la inviabilidad de dicha solicitud, a nombre del Gobernador del Estado.

En efecto, en los oficios controvertidos, el Secretario Técnico señala lo siguiente:

‘Sirva el presente para enviar un cordial saludo, al tiempo de hacer referencia al escrito de fecha 1 de octubre de 2014 dirigido al Jefe del Ejecutivo del Estado, referente a la solicitud de que se le otorgue una indemnización y finiquito correspondiente como Consejero Electoral del IEEPCO, por la terminación anticipada de su cargo.

Considerando la naturaleza de su atenta solicitud, en primer término, hago de su conocimiento que el Poder Ejecutivo del Estado no cuenta con las facultades legales para dar respuesta al mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 94 y 104 de la Constitución Federal así como de los diversos 30 y 81 fracción V de la Constitución del Estado, razón por la cual, dicho documento fue remitido por ámbito de competencia del Dr. Gustavo Javier Meixuerio Nájera, Consejero Presidente del IEEPCO, para las determinaciones que considerará pertinentes, con estricto respeto a la autonomía de dicho órgano electoral, esto mediante oficio STPEE/G1/2014/1737, de fecha 7 de octubre del presente año, mismo que fue recibido en ese organismo el 8 de octubre de 2014.

En este sentido, en vía de notificación, remito copia simple del oficio STPEE/G1/2104/1737, así como copia simple del diverso oficio IEEPC-OPLEO/S.G./288/2014, signado por el Lic. Franco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, por medio del cual se hace de conocimiento de esta oficina la respuesta a su planteamiento.

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

En vista a de lo anterior, pongo a su disposición el documento original firmado por Usted y dirigido al C. Gobernador del Estado, a fin de que haga valer sus derechos en la vía e instancia que considere pertinente’.

Como se puede apreciar, del contenido del citado documento, el funcionario actuante no señala el artículo legal o reglamentario que lo autoriza a emitir respuesta a las solicitudes formuladas por los actores. En el mismo sentido, tampoco se advierte algún acuerdo delegatorio de facultades, por virtud del cual, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hubiera autorizado al citado funcionario a dar respuesta a las peticiones o solicitudes que en distintas materias fueran formuladas al Gobernador del Estado.

A este respecto, es importante señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha señalado que tratándose de autoridades administrativas los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario,

⁴ Ver tesis:
COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia Pleno, Num. 77, Mayo de 1994, pag. 12.
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, pag. 310.

se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Incluso, debe destacarse que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no se establece la creación de una Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, ni se señalan sus facultades conforme a la ley.

En efecto, el seis de octubre de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, conforme al cual, en los artículos 2 y 4 se señala que la misma es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia previstos en el artículo 29-Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

No obstante, debe señalarse que dicho reglamento tenía como sustento la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a la cual, mediante reforma de veintiocho de mayor de mil novecientos noventa y seis se adicionó un artículo 29-Bis, mismo que señalaba:

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

‘ARTÍCULO 29 Bis.- A la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Apoyar técnicamente las labores del Gobernador del Estado.
- II.- Definir el sistema de información gubernamental.
- III.- Fungir como Secretario Técnico de los gabinetes, económico, social y político, de seguridad y demás, dando seguimiento a los compromisos que de ellos emanen.
- IV.- Atender y dar seguimiento permanente a los acuerdos y compromisos del Gobernador del Estado con los sectores público, social y privado de los ámbitos local y federal.
- V.- Evaluar permanentemente la gestión desarrolladas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como proponer las estrategias y políticas de acción para su fortalecimiento.
- VI.- Coordinar y supervisar los Programas de Atención Ciudadana a cargo de las Dependencias de la Administración Pública y la operación de los programas de Audiencias Públicas a cargo del Gobernador del Estado.
- VII.- Definir previo Acuerdo del Gobernador del Estado, la política de comunicación social del Gobierno del Estado y ejecutar las acciones que de ella se desprendan.
- VIII.- Definir previo Acuerdo del Gobernador del Estado los criterios y políticas de descentralización estatal, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
- IX.- Los demás que le confieren las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables’.

No obstante lo anterior, el primero de diciembre de dos mil diez, se publicó una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Oaxaca, en la cual ya no se encuentra prevista la existencia de una Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, sino únicamente las dependencias que en párrafos anteriores se han señalado.

Conforme a las consideraciones expuestas, queda acreditado que en los oficios impugnados, el Secretario Técnico no precisa los artículos legales, reglamentarios o acuerdos, conforme a los

cuales se surte su competencia para dar respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, lo cual, en sí mismo constituye una transgresión al derecho de petición de los actores, previsto en el artículo 8° de la Constitución, pues conforme a dicho numeral la respuesta debe ser emitida por la autoridad a la que fue dirigida la misma, o como ya se señaló, por un órgano jerárquicamente subordinado a esta, pero dotado de atribuciones para actuar en nombre y representación de la autoridad superior, lo cual en el caso no acontece.

Máxime, si se toma en cuenta que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de las dependencias que apoyan al titular del Gobierno Estatal en el despacho de los asuntos, no se tiene prevista la existencia legal de una Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo, lo cual hace aún más evidente, la carencia de facultades del citado funcionario para emitir los oficios que por esta vía se impugnan.

En este orden de ideas, resulta lógico concluir que si actualmente ya no se prevé la existencia legal de la figura del Secretario Técnico, esta no puede tener atribuciones expresas para atender solicitudes como las controvertidas en estos juicios.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar los oficios STPEE-I/2014/497 y STPEE-I/2014/496, y ordenar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de la legislación que regula su funcionamiento, en el plazo de quince

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

días contados a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, dé respuesta a las solicitudes formuladas por los actores mediante escritos presentados primero de octubre de este año, mismas que deberán serles notificadas dentro del mismo plazo.

La autoridad responsable deberá informar, a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar la información comprobatoria correspondiente.

Por lo que hace a los restantes motivos de inconformidad, relacionados con el derecho de los actores a percibir una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo, se considera innecesario su estudio, al haber resultado fundado el agravio relativo a la incompetencia del Secretario Técnico, lo cual hace inviable el análisis de fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2686/2014 al diverso SUP-JDC-2685/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios STPEE-I/2014/497 y STPEE-I/2014/496, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese; como corresponda a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-2685/2014 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC-2686/2014**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA